

Índice de contenido

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.-.....	2
Artículo 2º Hecho Imponible.....	2
Artículo 3º Sujetos pasivos.-.....	2
Artículo 4º Responsables.-.....	2
Artículo 5º Exenciones, reducciones, y bonificaciones.-.....	3
Artículo 6º Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.....	3
Artículo 7º Devengo.....	3
Artículo 8º Régimen de declaración y normas de gestión.....	4
Artículo 9º Régimen de ingresosl.....	4
Artículo 10 Inspección.....	5
Artículo 11º Infracciones y sanciones tributarias.....	5
DISPOSICION FINAL.....	6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, acuerda establecer la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con la instalación o colocación de mesas o veladores y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la instalación o colocación de mesas o veladores y sillas con finalidad lucrativa, conforme a lo previsto en el artículo 20.3,i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones, y bonificaciones.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6º Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos, y en función del número de veladores o mesas y sillas que se instalen en terrenos de uso público.
2. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas.

Epígrafe 1º

Por cada mesa o velador, con cuatro sillas, se pagará una tasa diaria de.....	0,19 Euros.
Por cada silla que exceda de cuatro se pagará un exceso de cuota diaria de.....	0,04 Euros.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Las aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales, salvo prueba en contrario.

Artículo 7º Devengo.

1. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia municipal para la ocupación del dominio público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa por el órgano competente.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 8º Régimen de declaración y normas de gestión.

1. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.1 de la presente Ordenanza Fiscal y formular declaración en la que conste la duración exacta de la ocupación, la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado la primera liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
3. Los Servicios Técnicos o la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Las autorizaciones serán transmisibles, salvo las licencias que se refieran a las cualidades del sujeto o cuyo número estuviere limitado.

Artículo 9º Régimen de ingresosl.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa:
 - Por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.
 - Por trimestres en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del mes siguiente.
3. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

Artículo 10 Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.